

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y siete minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-179/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Director de Planificación Institucional, junto con un folio útil y un archivo digital en formato Excel, por medio del cual señala:

«(...) le comunico que la información solicitada ha sido enviada al correo electrónico uaip@ojo.gob.sv (ver anexo), conteniendo la siguiente información:

- Procesos de violencia intrafamiliar ingresados en los Juzgados de Paz del municipio de San Miguel en aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, correspondientes a los años 2019 y 2020 (literal A). Se aclara que no es posible detallar si la víctima es mujer o si el denunciado es hombre, ya que son variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de información de esta unidad organizativa. Tampoco es dable establecer en cuántos de estos procesos se adoptaron medidas de protección (literal B).
- Frecuencia registrada en los Juzgados de Paz del municipio de San Miguel de los delitos de “violencia intrafamiliar” y “desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección”, previstos en los artículos 200 y 338-A del Código Penal, respectivamente (literales C y E). Se aclara que no es posible detallar si donde la víctima es mujer el denunciado es hombre y viceversa, ya que son variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de información de esta unidad organizativa. Tampoco es dable establecer en cuántos de estos procesos se autorizaron o decretaron las figuras de “procedimiento abreviado”, “suspensión condicional del procedimiento” o “conciliación” (literales D y F).» (sic)

2) Memorándum con referencia S.R.D.D.- N°127-22-arma, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Coordinador de la Secretaría Receptora de Demandas de San Miguel, junto con cinco folios útiles, por medio del cual responde que:

«Visto el contenido del mismo se agrega al presente informe de la carga procesal de los [J]uzgados de [P]az, e ingresos de casos penales por los delitos de Violencia Intrafamiliar y Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección, según informe de ingreso por acción que genera nuestro sistema.

No omito expresarle que nuestro sistema no proporciona informe para detectar cu[á]ntos casos de violencia intrafamiliar y por los delitos de desobediencia en caso de medidas cautelares han sido iniciados por mujeres por lo que así se detalla a efecto de su control y registro.» (sic)

3) Memorándum con referencia SA-022-2022-er, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, junto con trece folios útiles, por medio del cual expone que:

«Ante lo solicitado, hago de su conocimiento, que se han revisado 4 Bases de Datos del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, según el detalle siguiente: Juzgado Primero de Paz de San Miguel; Juzgado Segundo de Paz de San Miguel; Juzgados Tercero de Paz de San Miguel y Juzgado 4° de Paz de San Miguel.

(...) Se hace la aclaración que, en las bases de datos de los Juzgados de Paz, en relación a lo solicitado en los literales A y B, el Sistema de Seguimiento de Expedientes no cuenta con registros de diligencias a la Ley Contra la Violencia Familiar, en razón que únicamente contempla el delito de Violencia Intrafamiliar establecido en el art. 200 C Pn.

(...) En relación al literal C, hago de su conocimiento se cuenta con la información solicitada, de los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Paz de San Miguel (ver Anexo pág. 4-7).

(...) En relación al literal D, se revisaron en las bases de datos de los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Paz de San Miguel, no se encontró con registro de procesos de Violencia Intrafamiliar, en los cuales se haya autorizado Procedimiento Abreviado, se haya decretado Suspensión Condicional del Procedimiento o autorizado Conciliación.

(...) En relación al literal E, hago de su conocimiento se cuenta con la información solicitada, de los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Paz de San Miguel (ver Anexo pág. 8-11). Se hace la aclaración que, en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales de Juzgados de Paz, no hace la distinción entre víctima Indirecta o Subsidiaria, únicamente se establece la calidad de víctima.

(...) En relación al literal F (...), se revisaron en las bases de datos de los Juzgados 1°, 3° y 4° de Paz de San Miguel, no se encontró registro de información; únicamente en el Juzgado 2° de Paz de San Miguel. (ver Anexo pág. 12).

La información puede tener variante, por las limitantes siguientes: 1) No contar con operador en sede judicial para ingreso y actualización del sistema, los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 20/03/2022, se recibió solicitud de información número 154-2022, mediante la cual se requirió:

«Información estadística de los Juzgados Primero, [S]egundo, Tercero y Cuarto de Paz de la ciudad de San Miguel, en el período comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, segregados los datos por año y según el respectivo Juzgado de Paz, sobre:

A.- El número de ingresos de procesos de violencia intrafamiliar iniciados en aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, donde la víctima sea mujer y el denunciado sea hombre.

B.- Del total de ingresos del literal A, ¿En cuántos procesos se tuvo por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar? ¿En cuántos procesos se adoptaron medidas de protección?

C.- El número de ingresos de procesos penales iniciados por el delito de violencia intrafamiliar (art. 200 del Código Penal), donde la víctima sea mujer y el imputado sea hombre.

D.- Del total de ingresos del literal C, ¿En cuántos procesos se autorizó Procedimiento Abreviado? ¿En cuántos procesos se decretó la suspensión condicional del procedimiento? ¿En cuántos procesos se autorizó conciliación?

E.- El número de ingresos de procesos penales iniciados por el delito de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección (art. 338-A del Código Penal), donde la víctima indirecta o subsidiaria (a favor de quien se habían otorgado las medidas incumplidas) sea mujer y el imputado sea hombre.

F.- Del total de ingresos del literal E, ¿En cuántos procesos se autorizó Procedimiento Abreviado? ¿En cuántos procesos se decretó la suspensión condicional del procedimiento? ¿En cuántos procesos se autorizó conciliación?» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/154/RAdm/404/2022(6), de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de información la cual fue requerida a: *i*) Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el memorándum con referencia UAIP/154/315/2022(6); *ii*) Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, mediante el memorándum con referencia UAIP/154/316/2022(6); y, *iii*) Coordinación de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel, mediante el memorándum con referencia UAIP/154/318/2022(6); todos de fecha 21/03/2022 y recibidos el mismo día en las referidas dependencias.

II. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional ha señalado que: *“no es posible detallar si la víctima es mujer o si el denunciado es hombre, ya que son variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de información de esta unidad organizativa. Tampoco es dable establecer en cuántos de estos procesos se adoptaron medidas de protección (literal B). (...) que no es posible detallar si donde la víctima es mujer el denunciado es hombre y viceversa, ya que son variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de información de esta unidad organizativa. Tampoco es dable establecer en cuántos de estos procesos se autorizaron o decretaron las figuras de “procedimiento abreviado”, “suspensión condicional del procedimiento” o “conciliación” (literales D y F)” (sic); que el Coordinador de la Secretaría Receptora de Demandas de San Miguel ha apuntado que: “nuestro sistema no proporciona*

informe para detectar cuántos casos de violencia intrafamiliar y por los delitos de desobediencia en caso de medidas cautelares han sido iniciados por mujeres” (sic); y, que la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos ha informado que “[s]e hace la aclaración que, en las bases de datos de los Juzgados de Paz, en relación a lo solicitado en los literales A y B, el Sistema de Seguimiento de Expedientes no cuenta con registros de diligencias a la Ley Contra la Violencia Familiar, en razón que únicamente contempla el delito de Violencia Intrafamiliar establecido en el art. 200 C Pn (...) En relación al literal D, se revisaron en las bases de datos de los Juzgados 1º, 2º, 3º y 4º de Paz de San Miguel, no se encontró con registro de procesos de Violencia Intrafamiliar, en los cuales se haya autorizado Procedimiento Abreviado, se haya decretado Suspensión Condicional del Procedimiento o autorizado Conciliación. (...) Se hace la aclaración que, en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales de Juzgados de Paz, no hace la distinción entre víctima Indirecta o Subsidiaria, únicamente se establece la calidad de víctima. (...), se revisaron en las bases de datos de los Juzgados 1º, 3º y 4º de Paz de San Miguel, no se encontró registro de información. (...) La información puede tener variante, por las limitantes siguientes: 1) No contar con operador en sede judicial para ingreso y actualización del sistema, los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos.” (sic), indicando así la inexistencia de dicha información en sus respectivas unidades administrativas, es procedente exponer lo siguiente:

1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “***...que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información,

con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director de Planificación Institucional, el Coordinador de la Secretaría Receptora de Demandas de San Miguel y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos han indicado no contar con la información, según han detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de la misma en los términos relacionados, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Sentado esto y tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional, el Coordinador de la Secretaría Receptora de Demandas de San Miguel y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

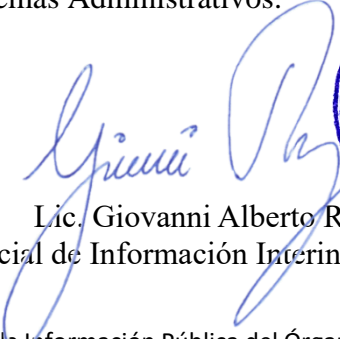
Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte del Director de Planificación Institucional, el Coordinador de la Secretaría Receptora de Demandas de San Miguel y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: i) el memorándum con referencia DPI-179/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, junto con un folio útil y un archivo digital en formato Excel, suscrito por el Director de Planificación Institucional;

ii) el memorándum con referencia S.R.D.D.- N°127-22-arma, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, junto con cinco folios útiles, suscrito por el Coordinador de la Secretaría Receptora de Demandas de San Miguel; y, iii) el memorándum con referencia SA-022-2022-er, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, junto con trece folios útiles, suscrito por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos.

3. *Notifíquese.* –


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.